



Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **33/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida en la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de del servidor público **XXXXXXXXXXXXXX**, misma que fue admitida y se ordeno el inicio de la investigación de los hechos denunciados, formándose el expediente DAI-063/2022.

2. En auto de cinco de julio de dos mil veintidós, se ordeno remitir el expediente al Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que se recibió en auto de siete de julio de dos mil veintidós, registrándose bajo el número de expediente EPRA/115/2022.

3. Seguido, en auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordeno concluir con las investigaciones del expediente EPRA/115/2022, procediendo al análisis de los hechos. Por lo cual, en nueve de marzo



de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual calificó las faltas administrativas como graves imputadas únicamente al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXX**, mencionando la falta de Abuso de funciones, prevista anteriormente en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

Mismo Informe que exhibió ante la Autoridad Sustanciadora y resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, teniéndola por recibido mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, juntamente con la carpeta de investigación mencionada en el párrafo anterior, ordenando dar inicio al procedimiento administrativo contra **XXXXXXXXXXXXXX** y registrando el expediente bajo el número IPRA-10/2023.

4.- En diligencia de quince de marzo de dos mil veintitrés, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

Asimismo, el tres de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia en mención, compareciendo autoridad investigadora, así como el presunto responsable y la denunciante.

5.- Mediante auto de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó remitir el expediente IPRA-10/2023, a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibándose el informe de presunta responsabilidad junto al expediente y anexos en auto treinta de marzo de dos mil veintitrés, turnándose los mismos a la Magistrada de la Cuarta Ponencia.

6.- Asimismo, en auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente junto con sus anexos y aceptado la competencia por la Magistrada de la Cuarta Ponencia de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades



Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, registrándose la carpeta con el número de expediente RA-33/2023, ordenándose notificar a las partes el presente.

7.- Se tuvieron por admitidas las pruebas presentadas por la Autoridad Investigadoras y el presunto responsable mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintitrés; asimismo, se les dio vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a derecho les corresponda en relación a las pruebas admitidas.

Seguidamente, en diez de julio de dos mil veintitrés, se desahogó la prueba Testimonial a cargo de los atestes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecida por la Autoridad Investigadora.

9.- En auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se abrió el periodo de alegatos para que en un término de cinco días hábiles las partes formulen lo que consideren conveniente.

Pasado el tiempo para formular sus respectivos alegatos, mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, quedo cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución del presente asunto, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de cohecho, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. – MÉTODO. En principio, este Tribunal estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no solo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estos procedimientos administrativos sino, también, considera los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del servidor público denunciado como a los de la denunciante, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino



también en los tratados internacionales de los que el Estado de mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (principio pro homineo pro personae). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación judicatura, tal como se establece en las tesis de rubro y datos personales siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas



inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada.

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”* Registro digital: 160525, Instancia: Pleno, Décima Época,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.),
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, Tipo:
Aislada.

Asimismo, este Tribunal y como se dijo anteriormente procederá a llevar el presente fallo con perspectiva de género, ya que, es de suma importancia que quienes imparten justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de Juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, por lo que en el presente procedimiento se deben de tomar en cuenta ciertos elementos, tal y como lo sugiere la tesis jurisprudencial de datos personales, rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

De la anterior tesis jurisprudencial, se entiende que este Tribunal, está obligado a reconocer los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, por lo que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a una perspectiva de género, para así poder determinar y/o verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad, aún cuando las partes no lo hayan solicitado, pero que obliga a esta instrucción a revisar si por cuestiones de género, no se pueda impartir justicia de manera completa e igualitaria, en especial en asuntos donde la víctima y/o denunciante es una mujer, ya que se debe de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.



Son orientadoras las tesis de datos personales, rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el



acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” Registro digital: 2005794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, Tipo: Aislada.

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”* Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, Tipo: Aislada



TERCERO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de nueve de marzo de dos mil veintitrés, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Abuso de Funciones**, como lo dispone el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Sonora, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“HECHOS

1. *Escrito de denuncia presentado ante la Dirección de Asuntos Internos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, por la servidora pública de nombre XXXXXXXXXXXX, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hermosillo, quien cuenta con contrato por honorarios con funciones de abogada en la Procuraduría de Protección para los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en el municipio de Hermosillo y recibido por la presente Coordinación de Investigación el día seis de julio del año dos mil veintidós, con el fin de iniciar la investigación por actos que pudieran constituir faltas administrativas a cargo de XXXXXXXXXXXX el cual refiere lo siguiente: “(...) XXXXXXXXXXXX ser mexicana de nacimiento, originaria de Hermosillo, Sonora, contar con 24 años de edad, de estado civil soltera, ocupación empleado público, señalando como domicilio para oír y recibir notificación el ubicado en avenida XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con número telefónico XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con credencial para votar folio número XXXXXXXXXXXX la cual es devuelta dejando copia para constancia, Acto seguido y en relación a su presencia ante esta Dirección de Asuntos Internos.*

HECHOS

“(...) Que acudo ante esta Dirección de Asuntos Internos con la finalidad de interponer formal queja en contra del XXXXXXXXXXXX,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

MÉDICO XXXXXXXXXXXX ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO. SONORA, de hechos que para mí ver pueden ser sancionados administrativamente un XXXXXXXX del H. Ayuntamiento de Hermosillo, es el caso que actualmente me desempeño como XXXXXXXXXXX Adscrita a la Procuraduría XXXXXXXXXXXX del Sistema Integral para el Desarrollo de las Familias, en el Municipio de Hermosillo, conocido como DIF Hermosillo, puesto que vengo desempeñando desde el día 5 de octubre del año dos mil veintiuno, por lo que fue el día catorce de abril del año en curso, cuando me comisionaron para que en la Semana Santa comprendido de los días 14, 15, 16 y 17 de abril, así como en la Semana comprendido de los días 21, 22, 23 y 24 de abril del año en curso, fuera Defensora de Oficio de Menores Infractores, esto para en caso de que hubiera involucrado un menor de edad en algún hecho o falla administrativa que ocurriera en Bahía de Kino, perteneciente al Municipio de Hermosillo, Sonora, específicamente iba comisionado a la Unidad de Prevención y Aplicación de Medidas a Menores de Edad que incurran en faltas administrativas de la Policía Municipal (UMPAM), por lo que fue el pasado día sábado veintitrés de abril del año en curso. alrededor de las quince horas, después de haber andado en recorridos por las inmediaciones de Bahía de Kino abordo de la Unidad de UMPAM, llegue en compañía de Policías Municipales a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Kino Viejo, lugar a donde ingresamos al área de recepción, en ese lugar, se encontraban la Oficial a quien solo conocía por el nombre de XXXXXXXX, quien estaba como radio operadora, un Juez de Adultos de quien en este momento no recuerdo su nombre, estaba una persona del sexo masculino en el área de Tesorería, de quien desconozco su nombre, el Comandante XXXXXXXXXXX de la Policía Municipal comisionado en UMPAM, por lo que estábamos platicando entre todos y yo sostenía una plática con el Juez Calificados acerca de los derechos y obligaciones de los niños, cuando en esos momentos llegó una persona del sexo masculino, quien se identificó como ser el XXXXXXXXXXXX, presentándose y saludando a todos, para luego sentarse en una Silla, luego empezó a contar una historia de su infancia, mientras yo me encontraba parada y recargada en la pared, a la vez que el XXXXXXXXXXXX volteaba a verme y como yo traía puesto un vestido color negro, me dijo que: "qué bueno pantorrilla tiene Lic." a lo que el Juez Calificador le contestó al Médico que él no se quedaba atrás, ya que también tenía una buena pantorrilla, ya que el XXXXXXXXXXXX también tenía short, fue en esos momentos que XXXXXXXXXXXX contestó "PERO NO COMO LAS DE LA LIC. PARA TENER UNA EN CADA" a la vez que hacía un ademán con sus manos y se las ponía una a cada lado de su cabeza. por lo que por prudencia no le conteste nada, solamente me alejé un poco, para posteriormente preguntarle a XXXXXXXXXXXX que si donde podía ir a comer, por lo que dije que al rato volvía Y me fui de la Comandancia e Policía, al ir saliendo de las instalaciones me alcanzó el XXXXXXXXXXXX quien me dijo que le hubiera dicho algo, ya que el Doctor se creía porque tenía mucho dinero, diciéndole que no le había dicho nada porque me había



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sentido humillada y asediada sexualmente, situación que no me había sucedido y que me tomo completamente por sorpresa, y que por eso me había salido de la Comandancia, es ese motivo que estoy aquí, para solicitar que sean investigados estos hechos y se sancione al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que es un servidor público con muchos años De trayectoria y no se me hace correcto ese tipo de comentarios y menos que me hubiera asediado sexualmente como lo hizo, ya que me dio mucho coraje e impotencia y por eso no le conteste como debería haberlo hecho, así mismo quiero mencionar que el XXXXXXXXXXXX tiene veintitrés años de Médico XXXXXXXX en el Ayuntamiento y además sé que imparte clases en una universidad de la ciudad. siendo todo lo que tengo que manifestar. (...)"

2. *Atendiendo las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas por los artículos 106, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, 143 A, 143 B, 144 y 147 de la Constitución Política a del Estado Libre y Soberano de Sonora: artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, XIII. XVIII, 4, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 1 ì 5 y 116 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas artículos 3, fracción II, 9, fracción II, 10, 130, 131, 132, 133, 134, ì 35, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades, 94, 95, 96, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 40 y 41, fracciones IX X y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. ayuntamiento de Hermosillo, 3 fracciones I. II y III del Código de Ética, Conducta e Integridad de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Hermosillo, para conocer actos u omisiones que impliquen la posible comisión de faltas administrativas imputables a servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Hermosillo y aquellas personas que hayan fungido como tales, así como particulares vinculados en la comisión de faltas administrativas, debiendo observarse en el curso de la investigación los principios del debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia. tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos y; conforme a lo establecido en el acuerdo de inicio de investigación lo Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo de fecha siete de julio del dos mil veintidós; ordenándose el registro de la denuncia en el libro de gobierno, formándose el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrative número EPRA/115/2022 ante esta Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo.*

3. *Como consecuencia de lo anterior esta Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo acordó varias diligencias, entre las que destaca la solicitud de diversa información relacionada con lon hechos que se indagan, recibiendo como respuesta lo siguiente: Conforme al acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, la presente Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del.' Ayuntamiento de Hermosillo ordenó girar oficio a la Dirección de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial del*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a efecto de solicitar en vía de informe de autoridad lo siguiente, mismo que a la tetra dice y se transcribe:

“(...) A) Informe todos los domicilios particulares que tenga registrado en el sistema DECLARANET el . XXXXXXXXXXXXXXXX

B) Informe el domicilio laboral del XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a Secretaria del Ayuntamiento de Hermosillo.

(...)”

La solicitud de la información recién mencionada se realizó mediante oficio número CM/CI-1166/2022 de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que fue recibido el trece de diciembre del dos mil veintidós por la Dirección de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial Del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento.

4. Conforme al acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, la presente Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a efecto de solicitar en vía de informe de autoridad lo siguiente, mismo que a la letra dice y se transcribe:

“(...) A) Remita copia certificada de nombramiento y hoja de servicios de los servidores públicos de nombre C. XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a Seguridad Pública Municipal, XXXXXXXXXXXXXXXX adscrita a Seguridad Pública Municipal y XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo.

B) Remita copia certificada de nombramiento y hoja de servicios del XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a La Secretaria del Ayuntamiento de Hermosillo.

C) Informe el o los domicilios particulares y laboral de dichos servidores públicos. (...)”.

La solicitud de la información recién mencionada se realizó mediante oficio número CM/CI-1167/2022 de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós. suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que fue recibido el catorce de diciembre del dos mil veintidós por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento.

5. De conformidad con el acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós dictado por esta Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, con esa mismo fecha se recibió oficio número DVISP-103/2022 de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Maestro XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, en el que se aprecian diversas manifestaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo el principio de económica procesal.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

6. De conformidad con el acuerdo de fecha dos de enero del dos mil veintitrés dictado por esta Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, con esa misma fecha se recibió oficio número OMDRH/2286/2022 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por la Maestra XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, en el que se aprecian diversas manifestaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo el principio de economía procesal.

7. Conforme al acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, la presente Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo ordenó girar oficio a la Dirección de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a efecto de solicitar en vía de informe de autoridad lo siguiente, mismo que a la letra dice y se transcribe:

“(...)A) Informe todos los domicilios particulares que tenga registrado en el sistema DECLARANET la persona de nombre XXXXXXXXXXXX adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Hermosillo.

B) Informe el domicilio laboral de la persona de nombre XXXXXXXXXXXX adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Hermosillo. (...)”.

La solicitud de la información recién mencionada se realizó mediante oficio número CM/CI-178/2023 de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que fue recibido el trece de febrero del dos mil veintitrés por la Dirección de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento.

8. De conformidad con el acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés dictado por esta Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, con esa misma fecha se recibió oficio número DVISP-18/2023 de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Maestro XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Vinculación Institucional y Situación Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, en el que se aprecian diversas manifestaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo el principio de economía procesal.

9. El día catorce de febrero del dos mil veintitrés, la presente Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo

10. Conforme al acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo se determinó la existencia de falta administrativa y se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

calificó como grave a cargo del C.-XXXXXXXXXXXX, por lo que se notificó a la denunciante XXXXXXXXXXXXX el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, acuerdo de fecha veintisiete del dos mil veintitrés.

11. El día ocho de marzo del año dos mil veintitrés, el Titular de la Coordinación de investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, acuerda que feneció el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de determinar de existencia y calificación de falta para presentar recurso cae inconformidad.”

CUARTO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.



En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese



procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 116.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de ***Tipicidad***, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas



incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del "***ius puniendi***" del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el nueve de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que se determinó lo siguiente:

Esta Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Hermosillo, acude ante esta Autoridad Sustanciadora, a presentar INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por hechos atribuidos al ciudadano señalado en el proemio del presente escrito, en atención a lo que a continuación indico.

Tras valorar los hechos y probanzas existentes dentro del expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora determinó que el servidor público de nombre XXXXXXXXXXXX incurrió en la comisión de una falta administrativa calificada como GRAVE la conducta anterior encuadra en el Artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidad del Estado de Sonora y en los artículos 5 fracción 1 V y VII y el 14 Bis. Segundo Párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que a la letra dice:

" (...) Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que te 9.,@ra realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.(...) "

El presunto infractor ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios. consistentes en hacer comentarios respecto al físico de una mujer con connotación sexual y sin el consentimiento de la receptora de la conducta.

El beneficio que buscaba para sí mismo fue el conseguir la atención sexual de la persona a quien dirigió su conducta y teniendo en cuenta J1 contexto sociocultural en el que fue desarrollada, se presume que se buscaba mostrar supremacía sobre la persona receptora de la conducta, al no respetar los límites que se debiesen ser impuestos en la relación laboral y atendiendo al contexto en que se presentaba. En la cual no existían conductas de parte de la C. XXXXXXXXXXXX que permitieran presumir que dichos comentarios respecto a su físico fuesen bienvenidos. Lo cual deviene en la objetivación del cuerpo femenino por parte del presunto agresor.

Los actos que realizó se consideran arbitrarios atendiendo a los artículos siguientes:

" (...) Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

1.- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VII.-- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

" (. . .) Artículo 14 Bis. Segundo Párrafo - Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Atendiendo a lo antes transcrito, esta Autoridad Investigadora considera relevante desglosar la conducta señalada, en los siguientes elementos:

- a). - Que el sujeto tenga el carácter de servidor público;
- b).- Que incurra en abuso de sus funciones.

I. Para entrar al análisis del primero de los elementos, es necesario indicar lo que para tal efecto define como Servidor Público el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismo que a su letra indica.

"Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal".

Asimismo, el artículo 3, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción XXVI, indica.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXV . . .

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XXVII. a XXX".

(Énfasis propio)

De los numerales antes transcritos se advierte, que servidor público es toda persona que colabora en un servicio público, entendiéndose por este, como lo institución jurídico-administrativa cuya titularidad recae en el Estado, teniendo como finalidad primordial, la satisfacción de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial o fundamental.

En este sentido, se tiene por comprobado el primero de los elementos que nos ocupa, ya que XXXXXXXXXXXXX a la fecha que se suscitaron los hechos, se desempeñaba como XXXXXXXX adscrito a la Coordinación de XXXXXXXXXXXXXXX del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, personalidad debidamente acreditada a través de lo copia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

certificada del nombramiento del ciudadano XXXXXXXXXXXX de fecha quince de mayo del año dos mil siete, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Secretario de Ayuntamiento y por el ciudadano Licenciado XXXXXXXXXXXX, Presidente Municipal, así como de la hoja de servicios de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós suscrita por la Ingeniera XXXXXXXXXXXX, , Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, los documentos mencionados con inmediata antelación se encuentran anexos al oficio número OMDRH/2286/2022 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós suscrito por la Ingeniera XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo.

2. Así también se acredita el segundo de los elementos de la falla administrativa que nos ocupa, consistente en incurrir en abuso de sus funciones como, servidor público; toda vez que el C. XXXXXXXXXXXX ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, consistentes en hacer comentarios respecto al físico de una mujer con connotación sexual y sin el consentimiento de la receptora a la conducta.

El beneficio que buscaba para sí mismo fue el conseguir la atención sexual de la persona a quien dirigió su conducta y teniendo en cuenta el contexto sociocultural en el que fue desarrollada, se presume que se buscaba mostrar supremacías sobre la persona receptora de la conducta, al no respetar los límites que se debiesen ser impuestos en la relación laboral y atendiendo al contexto en que se presentaba. En la cual no existían conductas de parte de la C. XXXXXXXXXXXX que permitieran presumir que dichos comentarios respecto a su físico fuesen bienvenidos. Lo cual deviene en la objetivación del cuerpo femenino por parte del presunto agresor.

Es por lo antes indicado que esta Autoridad Investigadora determina que el servidor público de nombre XXXXXXXXXXXX presuntamente incurrió en la comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como GRAVE. la cual se encuentra prevista por el Artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidad del Estado de Sonora y en los artículos 5 fracción 1 V y VII y el 14 Bis. Segundo Párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que a la letra dice:

"(...) Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.(...)"

El presunto infractor ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, consistentes en hacer comentarios respecto al físico de una mujer con connotación sexual y sin el consentimiento de la receptora de la conducta. El beneficio que buscaba para sí mismo fue el conseguir la atención sexual de persona a quien dirigió su conducta y teniendo en cuenta el contexto sociocultural en el que fue desarrollada, se presume que se buscaba mostrar supremacía sobre la persona receptora de la conducta. al no respetar los límites que se debiesen ser impuestos en la relación laboral y atendiendo al contexto en que se presentaba. En la cual no existían conductas de parte la C. XXXXXXXXXXXX que permitieran presumir que dichos comentarios respecto a su físico fuesen bienvenidos. Lo cual deviene en la objetivación del cuerpo femenino por parte del presunto agresor.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Los actos que realizó se consideran arbitrarios atendiendo a los artículos siguientes:

"(...) Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: ...

1.- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueden consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad. comparaciones destructivas. rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas. la cuales conllevan a la víctima a la depresiónal aislamiento. a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

V: - La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad. dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Mujeres; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

" (...) Artículo 14 Bis. Segundo Párrafo - Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

"Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;"

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, prevista anteriormente en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los



numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también, que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar dos elementos que compone quien incurre en **abuso de funciones**, ni relaciona la conducta del servidor público con pruebas idóneas recabadas en la investigación, relacionando los hechos con un orden cronológico y que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa graves prevista en la Ley en mención.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo artículo 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establece:

"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

Puesto a que es deber de la Autoridad dar un orden cronológico a los hechos que menciona en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como tipificar la conducta que menciona en los hechos que plasma con la hipótesis de los elementos que componen la falta administrativa grave.

Posteriormente, en las fojas 148 y 149 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto de la falta



grave de **Abuso de Funciones**, respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- a). - *Que el sujeto tenga el carácter de servidor público;*
- b).- *Que incurra en abuso de sus funciones.*

En ese orden de ideas, en relación con el **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento expedido a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha quince de mayo de dos mil siete, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora, si bien es cierto la autoridad investigadora, en sus conclusiones de investigación, en relación al segundo de los elementos de falta administrativa de Abuso de Funciones, que le atribuyen al servidor público, determino en que consiste en que incurra en abuso de sus funciones, esto no quedo acreditado con los medios de prueba que presenta, ya que las mismas son insuficientes, queriéndolo tener por demostrado con la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de las cuales no se desprende que el servidor público haya incurrido en abuso de sus funciones como servidor público, ya que las mismas carecen de valor probatorio, puesto a que los testigos fueron citados previamente a la testimonial practicada en diez de junio de dos mil veintitrés, por la autoridad investigadora, ambos comparecieron ante la dirección de asuntos internos en fechas nueve de junio de dos mil veintidós (ff. 41-46), donde se aprecia que los mismos fueron inducidos por la misma autoridad, por lo cual no generan medios de convicción ni acredita lo manifestado en el Informe de Presunta Responsabilidad.



Resulta aplicable y es orientadora a lo anterior, la tesis jurisprudencial y aislada bajo rubro y datos personales:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. *El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral. Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia*

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. *La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Registro digital: 165929, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 414, Tipo: Aislada

De las anteriores tesis jurisprudenciales y aislada, se entiende que al citar la autoridad investigadora a los atestes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y hacerles del conocimiento del presente procedimiento, así como de algunos datos personales del servidor público, por lo cual al desahogarse la prueba testimonial a cargo de las personas en mención estas venían inducidas y con referencias de la propia autoridad, por lo tanto al conocer de hechos por parte de esta y no por ellos mismos, dicha prueba no debe tener valor probatorio.

Asimismo, de lo manifestado por la denunciante y lo señalado por los atestes, no se desprende que el servidor público haya querido buscar un beneficio sexual como lo señala la autoridad investigadora, ni buscar supremacía sobre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tan es así que en la audiencia inicial de tres de abril de dos mil veintitrés, trata de tener un trato empático con el servidor público denunciado, señalando que tuvieron una conversación previa sobre el presente procedimiento y estuvo de acuerdo con lo que le respondió XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese momento y solicitó se pudiera resolver en buenos términos el presente procedimiento, siempre y cuando se le impartieran temas con violencia de género al servidor en mención. Por lo que se puede apreciar que no



existe una supremacía por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, hacia la denunciante XXXXXXXXXXXXX.

Seguidamente, la autoridad investigadora señala que XXXXXXXXXXXXXXXX, incurrió con lo establecido en los artículos 5, fracciones I, V, VII, y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, sin embargo, no realizó ni desglosó los elementos de dichos numerales, ni señala como es que el servidor público incumplió con lo estipulado en dichos artículos, ya que solo plasma la transcripción de estos, manifestando que sus actos son arbitrarios.

Ahora bien, la autoridad investigadora determina que existen elementos suficientes para acreditar las faltas administrativas graves, sin mencionar cuáles son los supuestos elementos, por lo que es más que obvio **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho, como se dijo anteriormente.

Asimismo, la autoridad investigadora deja en evidencia que solo pudo demostrar que uno de los dos elementos con los que señala que la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** se compone, se encuentra debidamente acreditado. Por consiguiente, este Tribunal determina por qué no se encuentran acreditados el Segundo de los elementos.

Todo lo anterior, **NO** se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con las manifestaciones que dieron inicio a la investigación, y la prueba Testimonial a cargo de los atestes XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del 96, de la derogada Ley Estatal de



Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmo de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones,[...] *“Atendiendo a lo antes transcrito, esta Autoridad Investigadora considera relevante desglosar la conducta señalada, en los siguientes elementos: a).- Que el sujeto tenga el carácter de servidor público; b).- Que incurra en abuso de sus funciones. I. Para entrar al análisis del primero de los elementos, es necesario indicar lo que para tal efecto define como Servidor Público el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismo que a su letra indica. "Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal". Asimismo, el artículo 3, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción XXVI, indica. Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXV . . . XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; XXVII. a XXX". De los numerales antes transcritos se advierte, que servidor público es toda persona que colabora en un servicio público, entendiéndose por este, como lo institución jurídico-administrativa cuya titularidad recae en el Estado, teniendo como finalidad primordial, la satisfacción de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial o fundamental. En este sentido, se tiene por comprobado el primero de los elementos que nos ocupa, ya que XXXXXXXXXXXX a la fecha que se suscitaron los hechos, se desempeñaba como XXXXXXXXXXXXX adscrito a la Coordinación XXXXXXXXXXXXX del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, personalidad debidamente acreditada a través de lo copia certificada del nombramiento del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX de fecha*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

quince de mayo del año dos mil siete, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXX, Secretario de Ayuntamiento y por el ciudadano Licenciado XXXXXXXXXX, Presidente Municipal, así como de la hoja de servicios de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós suscrita por la Ingeniera XXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, los documentos mencionados con inmediata antelación se encuentran anexos al oficio número OMDRH/2286/2022 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós suscrito por la Ingeniera XXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo. 2. Así también se acredita el segundo de los elementos de la falla administrativa que nos ocupa, consistente en incurrir en abuso de sus funciones como, servidor público; toda vez que el C. XXXXXXXXXX ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, consistentes en hacer comentarios respecto al físico de una mujer con connotación sexual y sin el consentimiento de la receptora a la conducta. El beneficio que buscaba para sí mismo fue el conseguir la atención sexual de la persona a quien dirigió su conducta y teniendo en cuenta el contexto sociocultural en el que fue desarrollada, se presume que se buscaba mostrar supremacías sobre la persona receptora de la conducta, al no respetar los límites que se debiesen ser impuestos en la relación. laboral y atendiendo al contexto en que se presentaba. En la cual no existían conductas de parte de la C. XXXXXXXXXX que permitieran presumir que dichos comentarios respecto a su físico fuesen bienvenidos. Lo cual deviene en la objetivación del cuerpo femenino por parte del presunto agresor. Es por lo antes indicado que esta Autoridad Investigadora determina que el servidor público de nombre Juan de Dios Nava Medina presuntamente incurrió en la comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como GRAVE. la cual se encuentra prevista por el Artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidad del Estado de Sonora y en los artículos 5 fracción 1 V y VII y el 14 Bis. Segundo Párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que a la letra dice: "(...) Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.(...)" El presunto infractor ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, consistentes en hacer comentarios respecto al físico de una mujer con connotación sexual y sin el consentimiento de la receptora de la conducta.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El beneficio que buscaba para sí mismo fue el conseguir la atención sexual de persona a quien dirigió su conducta y teniendo en cuenta el contexto sociocultural en el que fue desarrollada, se presume que se buscaba mostrar supremacía sobre la persona receptora de la conducta. al no respetar los límites que se debiesen ser impuestos en la relación laboral y atendiendo al contexto en que se presentaba. En la cual no existían conductas de parte la C. XXXXXXXXXXXX que permitieran presumir que dichos comentarios respecto a su físico fuesen bienvenidos. Lo cual deviene en la objetivación del cuerpo femenino por parte del presunto agresor. Los actos que realizó se consideran arbitrarios atendiendo a los artículos siguientes: "(...) Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: .. 1.- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueden consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad. comparaciones destructivas. rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas. la cuales conllevan a la víctima a la depresiónal aislamiento. a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; V: - La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad. dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Mujeres; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. " (...) Artículo 14 Bis. Segundo Párrafo - Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.. (Foja 0118 vuelta y 0119)." [...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público.

Sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los



elementos, no expuso de manera fehaciente con pruebas idóneas y como se dijo en repetidas ocasiones los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable, incurriera en abuso de sus funciones.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que no basta la simple transcripción o su desglose de casa uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo, incurriera en abuso de sus funciones; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el



principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.



Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de



ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento



administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable XXXXXXXXXXXX, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de las faltas administrativas graves de ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de



Sonora) y menos aún la responsabilidad administrativa de los presuntos responsables en mención, en su comisión.

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales y testimoniales**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le genere un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas y testimonial, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, las comparecencias de **XXXXXXXXXXXXXX**, pueden ser admitidas como medios de pruebas, pero las mismas no generan convicción y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que son mera presunción y no delatan si el servidor público incurrió en la falta que pretende señalar, por lo cual significa que con tales documentales y testimonial, no se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de **XXXXXXXXXXXXXX**, por lo tanto, como se mencionó en repetidas ocasiones no generan medios de convicción; asimismo, respecto a la testimonial a cargo de las personas mencionadas anteriormente, se puede determinar que la autoridad investigadora indujo a los comparecientes, ya que citó a los mismo el nueve de junio de dos mil veintidós, haciéndoles saber de hechos de los cuales no tenían conocimiento, por lo que al momento de realizar la prueba testimonial contaban con nueva información y hechos distintos, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al procedimiento a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis



respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.**

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión de las faltas administrativas de **ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, ésta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentran acreditadas tales faltas** prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave; y por tanto se absuelve a **XXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Se Resuelve el presente asunto bajo los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de la falta administrativa graves de **ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.

Mtra. María Del Carmen Arvizu Bórquez

Magistrada Adscrita a la Cuarta Ponencia.



Lic. Alejandra Pacheco Valencia
Secretaria de Acuerdos y Proyectos

En seis de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. –